

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Miércoles 11 de Julio de 1973

TOMO 272      Dirección Florida 1178      Teléfonos 83371 - 915925 - 916583      Número 19071

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

Decreto 518/973 - Extractado por [vecinet](http://vecinet.org) del Diario Oficial (Sitio del IMPO) <https://www.impo.com.uy>

Decreto 518/973. — Se dan normas para impedir la anormalidad en la prestación de tareas por los empleados de la actividad pública y privada.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 4 de julio de 1973.

Visto: la actual situación laboral del país, originada por la anormalidad en la prestación de tareas por los empleados de la actividad pública y privada.

Resultando: I) Que dicha actitud, adoptada pese a los esfuerzos del Poder Ejecutivo por lograr su pacífica solución, en bien del interés superior de la Nación, configura un designio premeditado de subvertir el orden, desabastecer a la población de bienes de consumo esencial y provocar la paralización de los servicios públicos, con el consiguiente grave perjuicio a la economía nacional;

II) Que los emplazamientos efectuados por los respectivos jerarcas no han posibilitado la normalización total de los servicios.

[continúa en página siguiente](#)

Considerando: I) Que es deber jurídico primordial del Poder Ejecutivo adoptar las medidas necesarias para asegurar la libertad de trabajo consagrada en la Constitución de la República y restaurar la referida situación de conciliación interna:

II) Que las huelgas, paros y diversas formas de trabajo irregular promovidas en las actuales circunstancias, constituyen conductas ilícitas no amparadas por nuestro derecho positivo.

Atento: a lo dispuesto en los artículos 7.º y 168 incisos 1.º, 10 y 17 de la Constitución de la República y artículos 3.º, inciso f) y 4.º de la ley N.º 13.720, de 18 de diciembre de 1968.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros,

SECRETARIA

vecinet

Artículo 1.º En las actuales situaciones de paralización del trabajo promovidas con fines ajenos al interés gremial, serán de aplicación las siguientes normas:

- A) En la Administración Central y Descentralizada, Gobiernos Departamentales y todo otro organismo estatal, el respectivo jerarca dispondrá, obligatoriamente y bajo su responsabilidad, la destitución por omisión de los funcionarios que realicen huelgas, paros o toda otra forma de trabajo irregular. Cuando correspondiera, se solicitará la correspondiente venia del Consejo de Estado o de la Junta de Vecinos respectiva, en su caso;
- B) En la actividad privada, las huelgas, paros y toda otra forma de trabajo irregular constituirá notoria mala conducta y su despido no generará derecho a indemnización alguna.

Art. 2.º Los dirigentes sindicales de la actividad pública o privada que insten, de cualquier manera, a incurrir en la conducta ilícita descrita en el artículo anterior, serán sometidos a la Justicia penal competente, por la presunta comisión de delitos contra el orden político interno del Estado (Libro II, Título II del Código Penal), sin perjuicio de los arrestos que puedan corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 168, inciso 17 de la Constitución de la República.

Art. 3.º Los jefes de toda la Administración estatal, previamente a la adopción de las medidas dispuestas en el artículo 1.º de este decreto, aplicarán, -bajo su responsabilidad, los emplazamientos y sanciones que por derecho correspondan.

Deberán, asimismo, comunicar cualquier irregularidad funcional colectiva al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

El incumplimiento de tales obligaciones podrá configurar omisión, pasible de destitución.

Art. 4.º Dése cuenta al Consejo de Estado, comuníquese, etc. — BORDABERRY. — Coronel NESTOR J. ROLLENTINI. — JUAN CARLOS BLANCO. — MOISES COHEN. — WALTER RAVENNA. — CARLOS EDUARDO ABDALA. — BENITO MEDERO. — FRANCISCO MARIO UBILLOS.



# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Lunes 16 de Julio de 1973

TOMO 272

Dirección  
Florida 1178

Teléfonos  
83371 · 915925 · 916583

Número 19074

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para los oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

Decreto 548/973 - Extractado por [vecinet](http://vecinet.net) del Diario Oficial (Sitio del IMPO) <https://www.impo.com.uy>

## PODER EJECUTIVO

### CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 548/973. — Se incluye a los Organismos Paraestatales y Descentralizados de la Seguridad Social, en el decreto del Poder Ejecutivo referente a la paralización ilícita del trabajo.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 8 de julio de 1973.

Visto: el anormal funcionamiento de los servicios, comprendidos en los Organismos paraestatales y descentralizados de la Seguridad Social;

Resultando: que la ausencia de las delegaciones profesionales en la Administración de los Organismos citados, impide el cumplimiento de sus fines, en cuanto los actos impide el cumplimiento de sus fines, en cuanto los actos de administración y decisión incluido el movimiento de fondos requieren la expresión de voluntad de los tres sectores representados;

[continúa en página siguiente](#)

Considerando: I) Que los empleados de tales organismos deben regirse por las normas que en las actuales circunstancias fueron dictadas para los sectores público y privado;

II) Que la omisión de los delegados referidos, perjudica a los beneficiarios que no pueden hacer efectivas sus prestaciones;

Atento: a lo previsto en el artículo 168, incisos 1 y 17 de la Constitución de la República;

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros,

vecinet

DECRETA:

**Artículo 1.º** Inclúyese a los Organismos Paraestatales, en la enumeración del inciso a) del artículo 1.º del decreto del Poder Ejecutivo dictado el 4 de julio de 1973, en relación a la paralización ilícita del trabajo.

**Art. 2.º** Facúltase a los representantes del Poder Ejecutivo en los organismos descentralizados y paraestatales de Seguridad Social, a asumir la total representación de los respectivos organismos, en cualquier acto de administración o disposición, autorizado en sus leyes y reglamentos, incluido el movimiento de fondos, en tanto perdure la situación anómala que afecta su funcionamiento, por omisión del cumplimiento de sus deberes, de los delegados profesionales, en los casos que así ocurra.

**Art. 3.º** Las cuentas bancarias que correspondan a los referidos Organismos operarán a sola firma y responsabilidad de los representantes del Poder Ejecutivo, bajo el control de los organismos competentes.

**Art. 4.º** Los representantes del Poder Ejecutivo serán responsables del correcto cumplimiento de las facultades que se les atribuyen, debiendo rendir cuentas mensualmente.

**Art. 5.º** Dése cuenta al Consejo de Estado, comuníquese, etc. — BORDABERRY. — Coronel NESTOR J. BOLENTINI. — JUAN CARLOS BLANCO. — MOISES COHEN. — WALTER RAVENNA. — BENITO MEDERO. — CARLOS EDUARDO ABDALA. — FRANCISCO MARIO UBILLOS.

